

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se aprueba la revisión de los cupos contributivos de la Diputación Foral y Provincial de Alava para el bienio 1971 y 1972 por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, de conformidad con el Decreto 2899/1967, de 27 de noviembre.

Imo, Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto 2899/1967, de 27 de noviembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el de 29 de febrero de 1952, aprobatorio del Concerto Económico entre el Estado y la Diputación Foral y Provincial de Alava, la segunda revisión del cupo contributivo fijado por encabezamiento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas corresponde al bienio 1971 y 1972.

Asimismo, en el artículo 4.º del Decreto citado en primer lugar se dispone que la revisión del cupo del Impuesto sobre el Lujo se realizará cada dos años, coincidiendo con la que se verifique en el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

La Diputación de Alava aprobó, en reunión celebrada en 27 de abril de 1971, la propuesta de revisión que le fue formulada, comprometiéndose al pago de las cantidades reseñadas en la forma y plazos determinados en el artículo 20 del Decreto de 29 de febrero de 1952, aplicándose su importe al concepto «Contribuciones concertadas con Alava».

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer la revisión del cupo contributivo de la provincia de Alava contenido en los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2899/1967, de 27 de noviembre, para el bienio que comprende los ejercicios 1971 y 1972, en la siguiente forma:

Años	Concepto	Cupo contributivo
1971	Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas	165.000.000
1972	Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas	172.260.000
1971	Impuesto sobre el Lujo	32.917.500
1972	Impuesto sobre el Lujo	36.209.250

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Imo, Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Gas Madrid, S. A.» y su personal.

Imo, Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.» y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de mayo de 1971, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas en 3 de abril de 1971 por la Comisión deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en 15 de junio de 1971;

Resultando que en razón del incremento retributivo que representa el Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2.º b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno, la que en su reunión del día 4 de junio de 1971 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de su vigencia sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año;

Resultando que el citado acuerdo fué comunicado a la Organización Sindical, y el señor Secretario general de dicha Organización, con escrito de 12 de los corrientes recibido en esta Dirección General el día 20, envía actas de la Comisión deliberadora del Convenio, que en reunión celebrada el día 3 de julio de 1971, ha acordado incluir en el texto del Convenio una cláusula complementaria de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios figurando en su texto que su aplicación no tendrá repercusión en los precios y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio, y que la Comisión deliberadora ha incluido en el texto del Convenio una cláusula complementaria, con la que se da cumplimiento al acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 4 de junio de 1971, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «GAS MADRID, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En el ámbito territorial este Convenio se concreta a los Centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas y administrativas y demás dependencias de «Gas Madrid, S. A.», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de las explotaciones de Madrid y Valladolid, que se encuentra prestando servicio activo en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluido del mismo el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1971, siendo su duración de dos años, contados a partir de dicho día, prorrogables tácitamente por años completos si no se denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la fecha del término del Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Se dan por reproducidas en este Convenio Colectivo todas las normas contenidas en la «Ordenanza de Trabajo

en la Industria de producción, transporte y distribución de gas ciudad y natural, y en el Reglamento de Régimen Interior de «Gas Madrid, S. A.», que no hayan sido modificadas por estipulaciones pactadas en el mismo.

CAPITULO II

REVISIÓN DEL CONVENIO

Art. 5.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, y por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las condiciones económicas aquí pactadas, de forma que, las nuevas, valoradas en su conjunto y por anualidades fuesen superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º De acuerdo con la legislación vigente, y en especial con la «Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas», la Dirección de la Empresa es la única responsable ante el Estado de la dirección y organización de los servicios.

En consecuencia, son facultades exclusivas de la Empresa la organización y jerarquización del trabajo, el establecimiento, modificación o supresión de servicios, departamentos, puestos y turnos de trabajo, la adopción de nuevos métodos, así como la modificación, mecanización y estructuración de los servicios, la aplicación de las técnicas de medida, valoración y racionalización del trabajo que, en cada momento, considere más oportuno; la movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de organización y producción en orden a aumentar la productividad general de la Empresa.

Art. 7.º Los productores se obligan a colaborar en la Empresa:

- a) Realizando el trabajo encomendado, ateniéndose en todo a las instrucciones y métodos operatorios fijados por sus superiores jerárquicos.
- b) Contestando adecuadamente, y siempre que se les solicite, a cuestiones e informaciones relativas a su trabajo.
- c) Obteniendo, en condiciones normales de trabajo, un rendimiento normal y una producción que pueda estimarse correcta con arreglo a las normas de calidad y cantidad fijadas por la Empresa, entendiéndose como rendimiento normal el que desarrolle un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad y que pueda mantenerse un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental.

Art. 8.º El rendimiento normal podrá ser revisado cuando varíen las circunstancias dentro de las cuales estos trabajos se desarrollen, tales como mecanización, cambios en los métodos operativos, etc., sin que todo ello justifique ni deba producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse en tal forma que mejoren, no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO IV

ASCENSOS Y PROVISIÓN DE VACANCIAS

Art. 9.º Todo lo relacionado con estos extremos se atenderá a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del capítulo VI de la Ordenanza de Trabajo vigente para la Industria del Gas. A efectos del periodo de prueba, que establece el artículo 32 de dicha Ordenanza, no se computarán como días trabajados los de ausencia por enfermedad, permiso o cualquier otra causa.

Art. 10. Pasado el periodo de adaptación y formación, la Empresa resolverá sobre la definitiva aptitud de la persona elegida. El productor percibirá durante el periodo formativo una remuneración igual a la fijada reglamentariamente para el personal de plantilla. Al incorporarse definitivamente el productor a su nuevo puesto de trabajo, se entiende que, por solicitario libremente, acepta implícitamente cuantas condiciones económicas y laborales sean inherentes al mismo, y renuncia, por tanto, a cualesquiera otras que hubiese podido disfrutar en el de procedencia.

CAPITULO V

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL

Art. 11. El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza y origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior, y las que por cualquier concepto salarial o extrasalarial haya percibido el personal hasta el fin del ejercicio 1970.

Las ventajas del régimen económico establecido y, en general, todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio, deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el periodo anual completo.

Art. 12. La remuneración total anual de cada productor se formará de la siguiente manera:

- A) Doce mensualidades de su salario de Convenio
- B) Aumentos periódicos.
- C) Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos.
- D) Participación en beneficios.
- E) Otras percepciones fijas o variables, como plus de nocturnidad, horas extraordinarias, incentivos, compensaciones, etc.

SALARIOS DE CONVENIO

Art. 13. El salario de Convenio correspondiente a cada categoría, es el que se establece a continuación:

	Pesetas mensuales	
<i>Personal técnico:</i>		
3.ª categoría	8.167	
4.ª categoría	7.556	
5.ª categoría	6.945	
6.ª categoría	5.778	

	Pesetas mensuales	
	45 horas semanales	36 horas semanales
<i>Personal administrativo:</i>		
Subjefes y Programador de Ordenador	8.167	6.534
Oficiales 1.ª y Operador de Ordenador	6.945	5.556
Oficial 2.ª y Operador Mq. Cont. Conv.	5.778	4.623
Auxiliar, Perforista I. B. M. y Telefonista.	5.389	—

	Pesetas diarias	
<i>Profesionales de oficio:</i>		
Capataz y Encargado de Grupo	229.40	
Oficial 1.ª	211.00	
Oficial 2.ª	190.85	
Oficial 3.ª	178.00	

<i>Especialistas prácticos:</i>		
Capataz y Encargado de Grupo	229.40	
Especialista de 1.ª	211.00	
Especialista de 2.ª	190.85	
Especialista de 3.ª	178.00	

<i>Peonaje:</i>		
Capataz de Peones	190.85	
Peones	165.15	
Mujer de limpieza	165.15	

	Pesetas mensuales	
	45 horas semanales	36 horas semanales
<i>Personal auxiliar:</i>		
Encargado	5.778	—
Cobrador de ventanilla	5.556	5.345
Cobrador, Lector, Nivelador	5.389	5.193

	Pesetas mensuales	
<i>Personal subalterno:</i>		
Encargado	5.778	
Almacenero y Listero	5.389	
Portero, Guarda, Vigilante y Sereno	5.195	
Ordenanzas	5.195	
Mozos	5.195	

	Pesetas diarias	
<i>Menores de dieciocho años:</i>		
Pinches y Aprendizices	156	

	Pesetas mensuales	
<i>Botones:</i>		
Botones	4.723	

Se entiende, a efectos económicos, que la categoría de cada productor es la que corresponde al trabajo que habitualmente desarrolla, de manera efectiva, salvo cuando por necesidades del

servicio se adscriba al productor con carácter temporal a trabajos de categoría inferior, respetándole siempre en este caso su retribución y categorías anteriores.

Los salarios consignados en la escala anterior se refieren a la jornada normal, correspondiente a un total de cuarenta y cinco horas semanales, asignándose también, por excepción, los correspondientes al personal que disfruta jornada reducida, con un total de treinta y seis horas semanales. Para aquellos otros casos de menor jornada que la normal, que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas semanales trabajadas. Los salarios del personal de las categorías 1.ª y 2.ª de los grupos I (Técnico) y III (Administrativo), así como el personal del grupo II (Jurídico y Sanitario) de la Ordenanza Laboral vigente en la Industria del Gas, serán fijados libremente en vista de las condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 14. Con objeto de que todos los productores de la Empresa, cualquiera que sea su categoría, participen en las mejoras del presente Convenio, se establece que las remuneraciones totales anuales de todos y cada uno de los productores de la Empresa, serán superiores, como mínimo, en un 20 por 100 a las percepciones totales anuales que les correspondieran en el anterior régimen salarial establecido en el último Convenio. Esta garantía tiene carácter estrictamente personal y se extinguirá cuando el productor sea sustituido en su puesto por otro.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las remuneraciones del personal que se alude en el último párrafo del artículo 13.

Art. 15. Si por las autoridades competentes no se procediese, durante el año 1972, a revisar el salario mínimo interprofesional, los salarios de Convenio establecidos en el artículo 13 serán incrementados en un 3 por 100 para dicho ejercicio de 1972.

AUMENTOS PERIÓDICOS

Art. 16. Se mantienen los aumentos periódicos establecidos en el Convenio Colectivo aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo con fecha 13 de septiembre de 1968, que entró en vigor el 1 de octubre siguiente, con quinquenios equivalentes al 5 por 100 del salario de Convenio de cada productor, tal como se convino en el pacto citado, y, por tanto, el primer quinquenio comenzará a devengarse el 1 de enero de 1972, para todos los productores que se encontraban en activo en la Empresa el 1 de abril de 1967, y para los ingresados con posterioridad, cuando completen sus cinco años de permanencia.

Art. 17. Los premios por antigüedad establecidos en el anterior Convenio Colectivo a que se hace referencia en el artículo precedente quedan consolidados, aplicándose los porcentajes que se establecían en el artículo 22 de dicho pacto, a los nuevos salarios de Convenio.

Art. 18. Los quinquenios adquiridos según la modalidad establecida por el artículo 16 no se perderán por cambio de categoría, sino que se mantendrán en el número que tenían cuando se empezaron a disfrutar, acumulándose a los que se vayan adquiriendo en las sucesivas categorías.

Los productores cuya antigüedad determinante de un nuevo quinquenio se cumpla en el primer semestre de cada año natural, devengarán el premio de antigüedad a partir del 1 de enero del año en cuestión; los que adquieran dicha antigüedad en el segundo semestre devengarán el premio el 1 de enero del año siguiente.

Art. 19. Además de las anteriores percepciones, se mantendrán los sistemas de incentivos o compensaciones que vienen percibiendo determinados grupos de productores, en función de las tareas que realizan o de las circunstancias que en cada caso concurran, salvo que la introducción de nuevas organizaciones, métodos o mecanización de los Servicios haga necesario su modificación.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 20. La participación en beneficios del personal se establecerá en función del volumen de gas facturado durante el año, de acuerdo con las siguientes normas:

Por cada 1 por 100 sobre el capital social repartido como dividendo activo a las acciones, será destinado al personal para ser abonado en concepto de beneficios:

- Hasta 150 millones de metros cúbicos de gas facturado en el año, 4,20 pesetas por cada mil metros cúbicos.
- Hasta 250 millones de metros cúbicos facturados: los primeros 150 millones según el apartado anterior, y los comprendidos entre 150 y 250 millones, a 3,15 pesetas cada mil metros cúbicos.
- Hasta 350 millones de metros de cúbicos: los primeros 250 millones, de acuerdo con el apartado anterior, y los comprendidos entre 250 y 350 millones, a 2,10 pesetas los mil metros cúbicos.

Las cifras anteriores corresponden a un gas de 4.200 Kcal/m³ en condiciones normales; para poderes caloríficos distintos del

señalado, se tomará como base el volumen que resulte de multiplicar los metros cúbicos facturados por la relación entre el poder calorífico real y 4.200.

Art. 21. Disfrutarán de la percepción con participación en beneficios, tanto el personal que haya en activo en cada momento, como el que hubiera pasado a la situación de jubilado, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Para fijar las asignaciones individuales se distribuirá la cifra resultante global, obtenida de acuerdo con el artículo anterior, en la siguiente forma:

Personal jubilado.—Se detraerá, de dicha cifra global, la cantidad necesaria para abonar a estos pensionistas la participación correspondiente al 100 por 100 de su salario líquido regulador.

Personal en activo.—El importe restante se repartirá entre los trabajadores en activo, proporcionalmente al salario anual de Convenio, más antigüedad, devengados durante el año objeto de liquidación de beneficios. En todo caso, la cantidad destinada a cada productor en activo alcanzará como mínimo el equivalente a dos mensualidades extraordinarias como las definidas en el artículo 12.

DEVENGO Y ABONO DE REMUNERACIONES

Art. 22. Para eludir el manejo de moneda fraccionaria inferior a una peseta, si en la cifra total devengada a fin de mes por la suma de todos los conceptos, figurase fracción de peseta, ésta será completada, corriendo la diferencia a cargo de la Empresa.

Art. 23. Independientemente de las percepciones pactadas en el presente Convenio, la Empresa se reserva el derecho de atribuir, libremente y a su exclusivo juicio, los complementos voluntarios que crea convenientes a determinados productores, en vista de sus condiciones personales, cargo, profesión o circunstancias.

IMPUESTOS SOBRE RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL

Art. 24. La Empresa continuará, como hasta ahora, abonando por su cuenta el impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal de los productores. No obstante, si por disposición oficial se redujese o suprimiese dicha carga fiscal, será también la Empresa la que se beneficie de tal medida.

CAPITULO VI

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILACIÓN

Art. 25. Todo el personal en activo, en el momento de entrar en vigor el presente Convenio, tendrá derecho, si reúne las condiciones que más adelante se indican, a una pensión complementaria de jubilación o haber pasivo que, como productor de la Empresa, le corresponda percibir de la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad subsidio de vejez, Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo u otros cualesquiera que pudieran establecerse por el Estado o fueran concertados por la Empresa al objeto expresado.

Esta pensión complementaria de jubilación sustituye enteramente al premio que, por el mismo concepto, y con carácter voluntario y discrecional, venía la Empresa concediendo, con anterioridad al primer Convenio Colectivo.

No obstante, el personal podrá optar por este premio, en cuyo caso no tendrá derecho a la pensión complementaria a que se refiere este capítulo.

Art. 26. Para obtener la pensión complementaria se tendrá en cuenta la remuneración líquida que perciba el productor por los siguientes conceptos:

- Salario de Convenio.
- Aumentos por antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Participación en beneficios.

Art. 27. Las cuantías líquidas de las percepciones por los conceptos expresados serán las que correspondan efectivamente al último año de trabajo normal anterior al de la fecha del acuerdo de jubilación, al cual se le denominará «periodo regulador». Cuando el productor haya dejado de prestar servicio activo a causa de enfermedad o accidente durante algún tiempo del «periodo regulador», dicho tiempo no será computable a efectos del establecimiento del repetido «periodo regulador».

Art. 28. Son condiciones para disfrutar este beneficio:

- Solicitar la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad.
- Reunir las condiciones exigidas por la Mutualidad Laboral de Aguas, Gas y Electricidad, para la prestación de sus pensiones por conceptos de jubilación.

Art. 29. La Empresa podrá también ofrecer la jubilación, en las condiciones previstas en este capítulo a otro personal de la misma con tal de que concurran las siguientes circunstancias:

- Que dicho personal se hallare cotizando al Mutualismo Laboral y con derecho a jubilación.

- b) Que dicho personal haya cumplido los sesenta años de edad.
- c) Que circunstancias de reorganización u otras especiales, libremente apreciadas por la Empresa, así lo aconsejaran. El productor que haya sido invitado por la Empresa para su jubilación anticipada podrá libremente aceptarla o rechazarla, pero en este último caso se entenderá que renuncia definitivamente al beneficio de la «pensión complementaria», quedando, por tanto, liberada la Empresa de tal obligación para el futuro.

Art. 30. Todo el personal que, habiendo solicitado su jubilación a los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28, aceptara retrasarse por sugerencia de la Empresa, conservará íntegramente todos los derechos sobre la «pensión complementaria» que pudieran corresponderle en el momento en que ésta se lleve a efecto por disposición de la Empresa. Si en dicho momento el productor no aceptase la jubilación, se entenderá que renuncia definitivamente al beneficio de la «pensión complementaria de jubilación».

Art. 31. La «pensión complementaria» será fijada en la siguiente forma:

1.º Se calculará el importe global anual de las siguientes percepciones líquidas, correspondientes al «periodo regulador», tal como quedó definido en el artículo 26.

- Salario de Convenio.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.

De esta cifra se deducirán las percepciones que, como productor de esta Empresa, puedan corresponderle por Mutualismo Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, etc., tanto en el momento de jubilación como los que pudieran afectarle en lo sucesivo, a cuyo efecto la pensión de Empresa se reducirá en la misma cuantía que aumentan las mencionadas percepciones oficiales.

La diferencia entre la pensión global y las deducciones citadas en el párrafo anterior constituye el valor de la «pensión anual complementaria», que se percibirá mensualmente por dozas partes.

2.º La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado, conforme a lo estipulado en el artículo 19, y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonen al productor en activo.

Art. 32. Si después de 1 de enero de 1971 fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, reduciendo la pensión complementaria de jubilación, salvo en el caso de que por dichas circunstancias el interesado superase el total real del salario líquido de su categoría en activo, tal como se definió en el artículo anterior. El sobrante que en tal caso se produjera se incorporará a un Fondo para atenciones sociales, que será administrado por el Jurado de acuerdo con la Empresa.

CAPITULO VII

CONDICIONES Y PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Art. 33. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos, reintegrables en el periodo máximo de diez meses, de una dozava parte de su remuneración anual líquida.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitarse otro.

Art. 34. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que, como consecuencia de accidente de trabajo resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa completará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 35. Si el productor falleciera en accidente de trabajo, la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal, y se extinguirá con ella, para la viuda si cambia de estado y para los hijos cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 36. La Empresa contratará a partir de 1 de julio de 1971, con una Compañía de Seguros, una Póliza de Seguro de Accidentes para todo el personal de plantilla en la Empresa y por un valor de 250.000 pesetas en caso de muerte y de 500.000 pesetas en caso de incapacidad permanente absoluta, oficialmente declarada.

Art. 37. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad, y durante un periodo máximo de nueve meses, una «prestación complementaria por enfermedad», que, sumada a la concedida

por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la «prestación complementaria por enfermedad» desde el primer día de baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja, ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que, en todo caso, para poder percibir la «prestación complementaria por enfermedad» será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que según el criterio del Médico del S. O. E. el productor deba continuar en situación de baja, en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo, el productor dejará de percibir la «prestación complementaria por enfermedad».

Art. 38. Con objeto de alcanzar la equiparación de las vacaciones de todo el personal, en función de su antigüedad en la Empresa, todos los productores no incluidos en las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de Técnicos y Administrativos, disfrutarán en los años 1971, 1972 y 1973 las vacaciones anuales que se consignan en el cuadro siguiente:

Antigüedad	1971	1972	1973
De 1 a 10 años	17 días	19 días	20 días
De 11 a 20 años	22 días	24 días	25 días
Más de 20 años	27 días	29 días	30 días

Art. 39. A partir de la firma del presente Convenio, la bonificación en el precio del gas que disfruta el personal en activo se hará extensiva al que haya pasado a la situación de jubilado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS FINALES

Art. 40. Se constituirá una Comisión de Vigilancia del Convenio formada por tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa, y otros tres designados por la propia Empresa, cuya competencia se limitará a informar a la Dirección y al Jurado sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia no obstaculizarán, en ningún caso, el libre ejercicio de la Empresa en sus funciones peculiares y exclusivas, así como a las jurisdicciones de la Inspección de Trabajo y Jurado de Empresa, y de aquellas otras administrativas o contenciosas previstas en la Reglamentación de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

La Presidencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio será desempeñada por la Autoridad Sindical que corresponda o persona en quien delegue.

Art. 41. Se dispone expresamente en el presente Convenio que todas y cada una de las concesiones económicas establecidas en el mismo serán, en todo caso, absorbidas o compensadas con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales de rango nacional o particular que se hayan publicado o se publiquen a partir del 1 de enero de 1971, y que resulten aplicables a la Empresa, aunque unas y otras fueran de distinta naturaleza.

Art. 42. La aprobación y aplicación del presente Convenio no están supeditadas al aumento en las tarifas del Gas, ya que en las mismas vienen reguladas, en todo caso, por el Reglamento de Servicio Público de suministro de gas.

CLÁUSULA DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 43. Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Única.—El conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por el presente Convenio, constituyen un todo indivisible, para su aplicación, en el supuesto de que la Dirección General de Trabajo en uso de sus facultades, modificara puntos esenciales de este Convenio, que desvirtúen lo pactado, habría de ser nuevamente sometido a la aceptación de las partes.

CLÁUSULA COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de fecha 4 de junio de 1971, la Comisión Deliberante del Convenio acuerda que las condiciones económicas establecidas en el mismo se mantienen, si bien los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de su vigencia será diferido su abono para hacerlo efectivo en el mes de enero de 1972.